

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali 17 de agosto del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el demandado contestó la demanda. Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Daira Diez Marentes en nombre propio y en nombre de su hijo Sebastián Echeverry Diez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00402 00</b>

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 381**

**Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)**

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de contestación de demanda presentado por el Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE por medio de apoderado judicial en los siguientes términos:

#### **Notificación, contestación de la demanda**

Considerando que mediante auto del 607 del 11 de abril de 2023, se dispuso notificar al demandado HUV (Archivo 07 ED) y una vez revisado el expediente, se observa que las diligencias de notificación

se realizaron el 12 de abril de 2022, y el demandado presentó escrito de contestación por medio de apoderado judicial doctor Diego Fernando Ariza Osorio.

Ahora bien, frente a la contestación presentada se tiene que se deben subsanar las siguientes falencias:

**El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S.**, refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto es si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada por la parte demandada, no se realizó pronunciamiento expreso frente a la subsanación de la demanda, por lo que se le requiere para que se pronuncie incluida la misma.

**El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S.**, reseña que, al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, descendiendo al sublite, el despacho encuentra que de igual manera que en el punto anterior en la contestación no se pronunció frente a los hechos subsanados por la parte demandante.

De otra parte, se solicita al apoderado judicial de la parte demandante, que en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 registre su dirección de correo electrónico ante el **Registro Nacional de Abogados**, la cual debe coincidir con la consignada

en el acápite de notificaciones del escrito inaugural, el cual en el presente caso no se consignó dicho correo electrónico.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto parágrafo 3° del artículo 31 *ejúsdem*, se devolverá la contestación demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022** la parte demandada deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda debidamente corregida y sus anexos.

Se tiene, además que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la contestación de la demanda, presentada por el HUV, para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, para lo cual se le concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante**, so pena de tener por no contestada la demanda.

**SEGUNDO: TENER** por no reformada y/o adicionada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** el derecho de postulación al abogado Diego Fernando Ariza Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.962 y tarjeta profesional No. 140.875 del C.S.J, como quiera que el poder se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del CGP, para representar al Hospital Universitario del Valle del Cauca.

**Notifíquese y cúmplase**

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

vaqp



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/08/2023**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**